



Libertad y Orden

23

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

435

AUTO No. _____

(02 SEP 2016)

“Por medio del cual se resuelve un recurso de reposición”

**LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS
DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – MADS.**

En ejercicio de la función delegada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante la Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012, el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante el Auto No. 509 del 07 de diciembre de 2015, se dio inicio a la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Serranía de los Motilones, establecida mediante Ley 2ª de 1959, en atención a la petición presentada por la doctora ALCELIS CONEO BARBOZA, en su calidad de Subdirectora General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –UAEGRTD, para adelantar la restitución jurídica y material de tierras en el marco de la Ley 1448 de 2011, ubicado en el municipio de Becerril en el departamento del Cesar, y realizó la apertura al expediente SRF 375.

Que mediante el Auto No. 197 del 17 de mayo de 2016, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, requirió a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –UAEGRTD, información adicional dentro de la evaluación de la solicitud de sustracción de área de Reserva Forestal de la Serranía de los Motilones, establecida mediante Ley 2ª de 1959, en el cual se señaló lo siguiente:

“Artículo 1.-Requerir a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS –UAEGRTD-, para que dentro del término de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue a la Dirección la de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio la siguiente información adicional:

1. Presentar copia de las resoluciones de Microfocalización No. REM 003 del 24 de julio de 2013 y REM 3712 de 4 de noviembre de 2015, cada una con su respectiva cartografía en formato digital (shape file o compatible software sig)
2. Ajustar el polígono de la solicitud de sustracción, presentando el correspondiente soporte cartográfico en formato digital (shape file o compatible software sig). con el área

"Por medio del cual se resuelve un recurso de reposición"

que se traslape con la Reserva Forestal Serranía de los Motilones y que a su vez haga parte del polígono delimitado por las Resoluciones de Microfocalización No. REM 003 del 24 de julio de 2013 y REM 3712 de 4 de noviembre de 2015.

3. *Allegar las coordenadas que delimiten cada uno de los predios que conforman el área solicitada en sustracción indicando el sistema de proyección y su origen, con su respectivo soporte cartográfico en formato digital (shape file o compatible software sig) indicando:*
 - a) *Cuáles predios son privados y cuáles son predios baldíos*
 - b) *Área de cada uno de los predios, donde la sumatoria de las mismas debe ser exactamente igual al área solicitada en sustracción."*

Que mediante comunicado con radicados Nos. E1-2016-014373 del 25 de mayo de 2016 y E1-2016-014995 de 1 de junio de 2016, el doctor RUBÉN DARÍO REVELO, en su calidad de Subdirector General encargado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas UAEGRTD, presentó recurso de reposición en contra del Auto No. 197 del 17 de mayo de 2016.

I. COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS.

De conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 99 de 1993, el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

El numeral 14 del artículo 2º del Decreto Ley 3570 de 2011, le reiteró al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función señalada en el numeral 18 del artículo 5º de la Ley 99 de 1993 de declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de la Reserva Forestal Nacionales.

A su turno, el numeral 3º del artículo 16 del Decreto Ley 3570 de 2011, señaló como función de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de rendir concepto técnico al Ministro para declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer integrar o recategorizar las áreas de la Reserva Forestal Nacionales.

Mediante la Resolución No. 053 de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible delega en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de suscribir los actos administrativos relacionados con las solicitudes de sustracción de áreas de Reservas Forestales de orden Nacional.

Que mediante la Resolución No. 1201 del 18 de julio de 2016, se nombró de carácter ordinario al doctor TITO GERARDO CALVO SERRATO, identificado con la cédula de ciudadanía No 17.418.512 en el empleo de Director Técnico Código 0100 grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

II. PROCEDIMIENTO.

El procedimiento, oportunidad y requisitos para la interposición del recurso de reposición se halla reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo

"Por medio del cual se resuelve un recurso de reposición"

Contencioso Administrativo en los artículos 74 al 82, que particularmente respecto del recurso de reposición al tenor literal expresan:

"...ARTICULO 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique o revoque..."

"...ARTICULO 76. Oportunidad y presentación. De los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo..."

A su vez, el artículo 77 del Código enunciado señala en relación a los requisitos para la presentación de los recursos:

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio."

Para el presente caso, se tiene que el recurso interpuesto por la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD**, reúne las formalidades legales requeridas para el efecto como son: haberse presentado dentro del término legal, expresando los argumentos para el efecto y haber sido interpuesto por el doctor Rubén Darío Revelo en su calidad de Subdirector General encargado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas UAEGRTD

Por su parte, con relación con la conclusión del procedimiento administrativo, expresa el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

"Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme: (...)

"2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos".

De igual manera, la doctrina especializada sobre el tema, en concordancia con la interpretación que al respecto ha realizado el Consejo de Estado, ha reconocido que la autoridad administrativa está obligada a decidir sobre las cuestiones que se hayan planteado con motivo del recurso argumentando que: *"La decisión que pone fin a la vía gubernativa deberá ser motivada tanto en sus aspectos de hecho como de derecho, lo mismo que en los de conveniencia si son del caso. Lo anterior se reafirma en razón de que estamos frente a una nueva decisión administrativa, que no se aparte formalmente de las producidas durante la etapa de la actuación administrativa. De aquí que el legislador exija los mismos requisitos que para la expedición del primer acto, para el acto final, esto es, para el que resuelve la vía gubernativa; en este sentido, abordará*

"Por medio del cual se resuelve un recurso de reposición"

*todas las cuestiones que se hayan planteado y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hubieren sido antes."*¹

Lo anterior, encuentra pleno sustento en los principios orientadores de las actuaciones administrativas, especialmente, en los principios de economía, celeridad y eficacia, cuyo alcance ha sido definido en el artículo tercero del Código Contencioso Administrativo. Así mismo, es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

Así las cosas, es claro que en virtud de la competencia para conocer del recurso de reposición contra un acto administrativo, le exige e impone a la autoridad, el deber de analizar los diferentes factores dentro del cual la razonabilidad de la materia objeto de decisión debe primar y ser coherente con los principios que rigen las actuaciones administrativas. Por lo mismo, la evaluación y decisión sobre las solicitudes objeto del recurso presentadas en tiempo por el recurrente deben ser tenidas en cuenta al momento de la evaluación de la decisión que la administración adopte en la solución del recurso, siendo garantía para el administrado el respeto de sus derechos al debido proceso y a la defensa de sus intereses.

Conforme a las consideraciones de orden jurídico expuestas anteriormente, este Despacho en atención al recurso de reposición interpuesto, por Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –UAEGRTD en contra del Auto No. 97 del 17 de mayo de 2016, procederá a dar solución al mismo, en los siguientes términos.

III. RECURSO DE REPOSICIÓN

El doctor RUBÉN DARÍO REVELO actuando en calidad de Subdirector General encargado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –UAEGRTD, interpuso recurso de reposición en contra del Auto No. 197 del 17 de mayo de 2016 *"Por medio de la cual se solicita información adicional"*, exponiendo los siguientes motivos de inconformidad, que fundamentan el recurso de reposición:

1. Argumento del Recurrente

*" (...)resaltando en todo caso, que según el procedimiento consignado en el artículo 5 de la Resolución 629 de 2012, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible **podrá requerir por una sola vez** información adicional a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, **dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la expedición del auto de inicio de trámite**, situación que en este caso claramente excede el término allí establecido para tal efecto."*

Consideración del Ministerio frente al argumento expuesto

Frente a lo expuesto, este Ministerio considera necesario aclarar que, si bien es cierto, el numeral 2º del artículo 5º de la Resolución No. 629 de 2012, establece como término para aportar la información adicional el de quince (15) días hábiles siguientes al requerimiento, en el Auto recurrido se señaló un plazo más amplio considerando entre otros lo siguiente:

¹Santofimio Gamboa Jaime Orlando. Tratado de Derecho Administrativo. Universidad Externado de Colombia, 1998, p. 269

"Por medio del cual se resuelve un recurso de reposición"

Las actuaciones administrativas se enmarcan en los principios señalados en el artículo 209 de la Constitución Política y los descritos en el artículo tercero de la Ley 1437 de 2011, tales como *"debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad."*

En ese sentido y entendiendo que el principio al debido proceso en el marco de las actuaciones administrativas tal como lo ha señalado la Corte Constitucional en la sentencia C-034/14 del 29 de enero de 2014², se relaciona *"con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras."*, esta Cartera consideró que por el volumen de la información requerida, era razonable ampliar el plazo que señala la Resolución No. 629 de 2012, para que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas UAEGRTD, lograra recopilar y presentar la información adicional requerida, la cual en atención a la evaluación técnica hecha por esta Autoridad Ambiental es necesaria para la toma de la decisión sobre la viabilidad o no de la sustracción.

De igual manera, el principio de eficacia consagrado en el numeral 11 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, considera que las autoridades en el desarrollo de las actuaciones administrativas podrán remover de oficio los obstáculos puramente formales, evitar decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa, en ese sentido y en virtud de lo ya señalado, esta Cartera buscando asegurar que el presente proceso administrativo cumpla con su finalidad decidió señalar un término más razonable en relación con la magnitud de la información requerida; en ese orden de ideas consideró pertinente ampliarlo de quince (15) días a dos (2) meses.

Ahora bien, en cuanto a ***"dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la expedición del auto de inicio de trámite, situación que en este caso claramente excede el término allí establecido para tal efecto"***; se aclara que, el objetivo como autoridad ambiental, nunca fue pretermittir de forma arbitraria el término establecido por norma, por lo contrario, con base en la expedición del Auto No. 197 del 17 de mayo de 2016, se garantizó el derecho fundamental al debido proceso, evitando con esto, la configuración de un defecto procedimental. Igualmente, se debe tener en cuenta que, el término al que se refiere la presente normativa, no lleva consigo vulneración del derecho de defensa o de contradicción de alguna actuación administrativa en la que se involucre un derecho particular y concreto, como lo es el acto administrativo que resuelve la solicitud sustracción.

2. Argumento del recurrente

(...)

"Frente al requerimiento del numeral 1º, es importante aclarar que la copia de las resoluciones de microfocalización No REM 003 del 24 de julio de 2013 y REM 3712 de 4 de noviembre de 2015, fueron allegadas junto con la demás información requerida en el artículo 3 de la Resolución 629 de 2012 mediante el radicado No 4120-E1- 40642 del 1 de diciembre de 2015.

² Corte Constitucional, C-034 de 2014, Magistrada Ponente MARÍA VICTORIA CALLE CORREA

"Por medio del cual se resuelve un recurso de reposición"

La cartografía en formato digital de los actos administrativos en mención, no fue remitida pues dicha información no figura dentro de los requisitos que deben acompañar la solicitud de sustracción. No obstante, con el propósito de aclararle a la Autoridad Ambiental el área que fue microfocalizada me permito remitir nuevamente las resoluciones de microfocalización No REM 003 del 24 de julio de 2013 y REM 3712 de 4 de noviembre de 2015, cada una con su respectiva cartografía en formato digital (shape file)"

Consideración del Ministerio frente al argumento expuesto

En atención a lo señalado por el recurrente, esta cartera ministerial procedió a revisar la información allegada junto con la solicitud de sustracción, a través del radicado No. 4120-E1-40542 del 1 de diciembre de 2015, en formato digital y que reposa dentro del expediente SRF 375, evidenciando que las resoluciones REM 003 del 24 de julio de 2013 y la REM 3712 del 4 de noviembre de 2015, no fueron presentadas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas UAEGRTD, razón por la cual, no es de recibo el argumento expuesto por el recurrente.

Ahora bien, es de indicar que mediante los radicados E1-2016-014373 del 25 de mayo 2016 y E1-2016-014995 del 1 de junio de 2016, en el marco del recurso de reposición la peticionaria, aportó en formato digital el shape de las Resoluciones No REM 003 del 24 de julio de 2013 y REM 3712 de 4 de noviembre de 2015, y mediante correo electrónico se presentó a esta Dirección con destino al expediente SRF375, copia de las resoluciones de microfocalización requeridas en el Auto 197 del 17 de mayo de 2016.

Por consiguiente, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –UAEGRTD, da respuesta a lo requerido en el numeral 1 del artículo primero del Auto 197 del 17 de mayo de 2016; información que será evaluada para determinar la viabilidad o no de la solicitud de sustracción.

3. Argumento del recurrente

"Respecto al requerimiento del numeral 2º, relativo a la solicitud de ajuste el polígono de sustracción y de acuerdo con lo expuesto por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en la parte considerativa, en donde establece:

"La sumatoria de las áreas de las tablas No 4 y No 5 asciende a 3209,67 hectáreas, lo cual no concuerda con el área solicitada en sustracción que es de 5173 hectáreas, de tal forma que se debe ajustar el área solicitada en sustracción de acuerdo a los predios"

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, evidencia que la autoridad ambiental presenta una confusión respecto de la información cartográfica que se remitió y que mencionamos a continuación:

- a) Propuesta de área a sustraer, la cual contiene la información de coordenadas (punto de control) formato digital (shape file), tipo punto; la información de la propuesta de delimitación en formato digital (shape file), tipo polígono y la cartera de coordenadas en formato xls.*
- b) Salidas gráficas, donde se anexan en formato pdf y mxd, las imágenes del área propuesta en sustracción."*

Así las cosas, el área solicitada en sustracción, pretenden sustentar las actuaciones de la UAEGRTD al interior del polígono delimitado, en donde se identifican, las solicitudes de restitución que actualmente se están tramitando, pero que también, por la dinámica propia del proceso de restitución, y según las proyecciones estimadas en el área, contiene áreas que pueden ser objeto de nuevas solicitudes de restitución de tierras, por tal razón, el área solicitada

"Por medio del cual se resuelve un recurso de reposición"

en sustracción es mayor de los predios relacionados y que son objeto actualmente de solicitudes de restitución."

Consideración del Ministerio frente al argumento expuesto

Respecto a lo argumentado por el recurrente, este Ministerio señala que, la denominada "confusión respecto de la información cartográfica", se da en razón, a que en la información inicial presentada por la UAEGRTD, se evidencian inconsistencias entre la suma de las áreas de los predios que se señalaban³ como los ubicados en la zona de reserva forestal objeto de solicitud, que corresponde a 3.209,767 ha y el área solicitada en sustracción de 5.173 ha.

La anterior inconsistencia, fue aclarada en el marco del recurso de reposición, al señalar que los predios listados en el documento técnico corresponden a las solicitudes presentadas ante la UAEGRTD, a la fecha de radicación de la petición de sustracción; las cuales pueden aumentar, teniendo en cuenta el contexto histórico del municipio de Becerril relacionado con las consecuencias del conflicto armado, circunstancia que genera el aumento del área, que ellos han proyectado sea equivalente al área microfocalizada que se traslapa con la Reserva Forestal, y que fue solicitada en sustracción.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que dentro de la evaluación de la sustracción de reserva, es necesario contar con información precisa de la extensión y delimitación del área, encuentra esta Cartera que el recurrente aclaró las inconsistencias frente al área, información que se evaluará para determinar la viabilidad o no de la solicitud.

4. Argumento del recurrente

"Ahora bien, frente al requerimiento numeral 3º, es importante resaltar que la Resolución 629 de 2012, solamente se requiere que se remita junto con la solicitud de sustracción, el número de predios que hacen parte del área solicitada a sustraer con su correspondiente matrícula inmobiliaria en los casos en que los predios tengan matrícula o esto resulte pertinente información que fue oportunamente allegada.

Se desataca que la información suministrada proveniente de las fuentes de catastros y registro a los cuales tiene acceso la unidad de Restitución y solo para aquellos predios solicitados, fue evaluada la relación jurídica de la víctima con predio.

Consideración del Ministerio frente al argumento expuesto

En relación con la anterior afirmación, expuesta por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –UAEGRTD–, es preciso indicar que, si bien es cierto que el artículo tercero de la Resolución No. 629 de 2012, señala cuales son los requisitos, también se debe entender que la "Información técnica que sustenta la sustracción definitiva de áreas en las reservas forestales"⁴ hace parte de los mismos.

Así las cosas, no es procedente entender que la Resolución 629 de 2012, disponga que *"solamente se requiere que se remita junto con la solicitud de sustracción, el número de predios que hacen parte del área solicitada a sustraer con su correspondiente matrícula inmobiliaria en los casos en que los predios tengan matrícula o esto resulte pertinente información que fue oportunamente allegada"* como lo indica el recurrente,

³ Tabla "microzona becerril (resolución rem 003 de 24 de julio de 2013" y "microzona becerril - resolución 3712 de 4 de noviembre de 2015 (rem 015). Documento de soporte técnico "Solicitud de sustracción Becerril - Cesar Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible Reserva Forestal de la Serranía de los Motilones micro focalización Becerril ley 2 de 1959". Radicado No.4120-E1-40642 del 1 de diciembre de 2015.

⁴ Artículo 4 de la Resolución No. 629 de 2012

"Por medio del cual se resuelve un recurso de reposición"

ya que la misma describe en el artículo tercero los requisitos que se presenta con la solicitud y en el artículo cuarto describe cual es la información técnica que sustenta la sustracción definitiva, así mismo, en los numerales 2º y 3º del artículo 5º de la resolución en comento, se faculta a esta autoridad ambiental para requerir información adicional, e incluso puede solicitar a otras autoridades o entidades estudios exigidos por las normas, conceptos técnicos, o información que se considere pertinente.

En ese sentido, y con el fin de tener la precisión sobre el área que se pretende sustraer, esta Cartera requirió ajustar el polígono de la solicitud de sustracción, presentando la cartografía, en la cual se aclare el área que se traslapa con la Reserva Forestal de la Serranía de los Motilones y que se requiere en sustracción.

5. Argumento del recurrente

"Ahora bien, frente al requerimiento puntual de allegar la información de "a) cuáles predios son privados y cuáles son predios baldío y b) área de cada uno de los predios, donde la sumatoria las mismas debe ser exactamente igual al área solicitada en sustracción"

Me permito recordar que esta información no se encuentra contenida dentro de los requisitos de la referida Resolución 629 de 2012 y respecto de los predios solicitados en restitución de tierras, ya fue proporcionada a través de los documentos radicados a la autoridad ambiental en el 1º de diciembre de 2015."

Consideración del Ministerio frente al argumento expuesto

En relación con el argumento señalado por la recurrente, este Ministerio considera necesario, que la información requerida sobre indicar *"cuáles predios son privados y cuáles son predios baldíos"* y *"el área de cada uno de los predios, donde la sumatoria las mismas debe ser exactamente igual al área solicitada en sustracción"*, corresponde al soporte de la resolución de microfocalización, ya que con la misma se definen las áreas geográficas, entendidas como municipios, veredas, corregimientos, sectores o **predios**⁵. Razón por la cual, la información requerida en el Auto No. 197 del 17 de mayo de 2016, no se debe entender como información diferente a la referida en la Resolución No. 629 de 2012, para el proceso de sustracción de área de reserva de ley 2ª de 1959.

No obstante, de acuerdo a lo informado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –UAEGRTD–, los predios asociados en la petición de sustracción, corresponden únicamente aquellos que habían sido solicitados en restitución, frente a los cuales se evaluó la relación jurídica de la víctima con el predio, revisando la fuentes de Catastro y Registro, razón por la cual, no se tiene la información precisa sobre el derecho real de dominio de todos los predios que conforman el área microfocalizada.

La certeza sobre el derecho real de dominio, solo se tiene con la sentencia⁶ que de manera definitiva se pronuncia sobre la propiedad, posesión del bien u ocupación del baldío objeto de la demanda.

De las anteriores consideraciones, y teniendo en cuenta que en el marco del recurso de reposición la peticionaria dilucido la información sobre el polígono que se requiere en sustracción, dando así respuesta a lo requerido en el Auto No. 197 del 17 de mayo

⁵ Artículo 2.15.1.2.4 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario Pesquero y de Desarrollo Rural No 1071 de 2015, sobre microfocalización.

⁶ Ley 1448 de 2011, artículo 91 Contenido del fallo. La sentencia se pronunciará de manera definitiva sobre la propiedad, posesión del bien u ocupación del baldío objeto de la demanda y decretará las compensaciones a que hubiera lugar, a favor de los opositores que probaron buena fe exenta de culpa dentro del proceso. Por lo tanto, la sentencia constituye título de propiedad suficiente. (...)

"Por medio del cual se resuelve un recurso de reposición"

de 2016, por lo cual es procedente revocar lo requerido en el numeral 3 del artículo primero del acto administrativo en comento.

6. Argumento del recurrente

*Por lo anterior evidenciando el cabal cumplimiento de los requisitos de la Resolución 629 de 2012, concluyo que en el trámite diferencial a las víctimas del conflicto armado y que además corresponde al reconocimiento del derecho fundamental de la restitución de tierras, **no es admisible se incorporen y exijan requisitos adicionales a los establecidos en una ruta que se creó especialmente para atender este flagelo.***

Sobre el particular, pongo de presente la jurisprudencia del máximo tribunal de tutela que en la sentencia C-715 de 2012. Referencia: expediente D-8963. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva, expuesto lo siguiente:

*"(...) ha señalado la jurisprudencia de esta Corte que, ni las leyes, ni la administración, pueden imponer condiciones de imposible cumplimiento para las víctimas, teniendo en cuenta su especial condición de vulnerabilidad y debilidad manifiesta, **ni tampoco exigir requisitos de trámite o de procedibilidad que puedan derivar en una revictimización de las personas que han sido conculcadas, vulneradas o despojadas de sus derechos a causa de los graves delitos cometidos con ocasión del conflicto interno. (Subrayado fuera del original)**"*

Consideración del Ministerio frente al argumento expuesto

De acuerdo con el argumento expuesto por el recurrente, el Ministerio aclara que, lo requerido en el Auto en comento, no corresponde a requisitos adicionales, sino por lo contrario, hace parte de la información soporte de la resolución de microfocalización, toda vez que mediante esta se definen las áreas geográficas, entendidas como municipios, veredas, corregimientos, sectores o **predios**⁷. Igualmente, en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, se establece como uno de los requisitos para la solicitud de restitución o formalización por parte de la víctima, la identificación del predio (número de la matrícula inmobiliaria e identificación catastral, entre otras), en este sentido, lo requerido en el Auto No. 197 del 17 de mayo de 2016, se enmarca claramente en los requisitos descritos.

7. Consideración final del Ministerio.

Hechas las anteriores explicaciones, es menester señalar que, de acuerdo con el análisis realizado por esta Dirección, es pertinente ratificar lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo primero del Auto No. 197 de 17 de mayo de 2016, en el cual se requiere información adicional a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –UAEGRTD y revocar lo requerido en el numeral 3 del acto administrativo en comento.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

Artículo 1.- No reponer lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo primero del Auto No. 197 del 17 de mayo de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

⁷Artículo 2.15.1.2.4 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario Pesquero y de Desarrollo Rural No 1071 de 2015, sobre microfocalización.

"Por medio del cual se resuelve un recurso de reposición"

Artículo 2.- Revocar el numeral 3 del artículo primero del Auto No. 197 del 17 de mayo de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

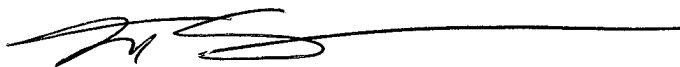
Artículo 3.- Notificar el presente acto administrativo al representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –UAEGRTD, o a su apoderado debidamente constituido.

Artículo 4.- Publicar el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 5.- .Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno y se da por agotada la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 02 SEP 2016



TITO GERARDO CALVO SERRATO

Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyectó: Yenny Paola Lozano Romero/ Abogada contratista de D.B.B.S.E. MADS 7
Revisó: Luis Francisco Camargo F/ Coordinador GGIBRF MADS
Expediente: SRF 375